



EXPEDIENTE N° : 893-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ENCARTES Y CARTONES S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA SANTA CLARA
UBICACIÓN : DISTRITO ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : PAPEL
MATERIAS : ACONDICIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Encartes y Cartones S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No acondicionó de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos no peligrosos generados en su planta industrial Santa Clara, toda vez que se observó bolsas plásticas, films, cartones, mallas y virutas de metal debajo de la escalera (situada en la parte externa de las oficinas administrativas) que se encontraban sobre el piso, sin una adecuada segregación y sin dispositivos de almacenamiento rotulados; así como mangueras, alambres, cajas de cartón y bolsa plástica negra que estaban mezclados en contenedores de cartón y metal sin rotulado que los identifique. Esta conducta contraviene lo dispuesto en los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *No almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en su planta industrial Santa Clara, toda vez que se observó: en el área de maestranza, trapo impregnado de hidrocarburos sobre el piso; bombas y aparatos eléctricos debajo de la escalera, sobre el piso y mezclados con residuos no peligrosos (plásticos y cartones); en el área de garaje, focos ahorradores y aparatos eléctricos y electrónicos que se encontraban almacenados en contenedores de cartón y metal sin rotulado, mezclados; todos estos no contaban con dispositivos de almacenamiento adecuados y se encontraban a la intemperie. Esta conducta vulnera lo dispuesto en los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se ordena a Encartes y Cartones S.A.C. que cumpla las siguientes medidas correctivas:

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20513243589.



- (i) **En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, implementar contenedores rotulados para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en el proceso productivo de la planta Santa Clara.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga las acciones ejecutadas en la planta Santa Clara para implementar los dispositivos de almacenamiento, adjuntando medios probatorios visuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84).

- (ii) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, capacitar al personal que labora en las instalaciones de la planta Santa Clara, sobre la importancia de acondicionar, segregar y almacenar los residuos sólidos peligrosos que se generan en el proceso productivo mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga: (a) copia del programa de capacitación; (b) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (c) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (d) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (e) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (f) medios audiovisuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados.

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto del hecho imputado N° 1, toda vez que se ha verificado que Encartes y Cartones S.A.C. subsanó dicha conducta infractora.

Lima, 23 de mayo del 2016

I. ANTECEDENTES

I.1. Antecedentes vinculados a las acciones supervisión

1. El 30 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la planta Santa Clara², de titularidad de Encartes y Cartones S.A.C. (en adelante, Encartes y Cartones). Los hallazgos detectados en las supervisiones fueron recogidos en el Acta de

² La planta Santa Clara se encuentra ubicada en la Mz. B Lote 2, Urb. La Roncadora – Santa Clara, distrito de Ate, provincia y departamento de la Lima.



Supervisión del 30 de mayo del 2013³ y analizados en el Informe N° 0076-2013-OEFA/DS-IND del 1 de octubre del 2013 (en adelante, el Informe de Supervisión)⁴.

2. El 29 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 0195-2014-OEFA/DS del 27 de mayo del 2014⁵ concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

1.2. Antecedentes vinculados al inicio del presente procedimiento

3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 540-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de setiembre del 2015⁶ y notificada el 29 de setiembre del 2015⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició este procedimiento administrativo sancionador contra Encartes y Cartones por la presunta comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, conforme al siguiente detalle:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida y norma que tipifica la supuesta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Encartes y Cartones S.A.C. no habría acondicionado de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos no peligrosos, toda vez que dichos residuos (bolsas plásticas, films, cartones, mallas y virutas de metal) ubicados debajo de la escalera (situada en la parte externa de las oficinas administrativas) se encontraban dispuestos sobre el piso sin su correspondiente contenedor, evidenciado falta de segregación; asimismo los residuos (mangueras, alambres, cajas de cartón y bolsa plástica negra) se encontraban almacenados y mezclados en recipientes de cartón y metal sin rotulado que los identifique, evidenciando además falta de segregación de acuerdo a su naturaleza física, química y/o biológica.	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción. 2. Multas de 0.5 a 20 UIT.
2	Encartes y Cartones S.A.C. no habría almacenado adecuadamente los residuos peligrosos generados en su planta Santa Clara, toda vez que en el área de maestranza se encontraron este tipo de residuos sobre el piso sin su correspondiente contenedor ni rotulado que identifique su peligrosidad; otros, ubicados	<ul style="list-style-type: none"> - Números 3 y 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal k) del Inciso 2 del Artículo 145° del 	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores

³ Folios 6 y 6 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0076-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 6 del Expediente.

⁴ Folio 10 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁶ Folios 7 al 12 del Expediente.

⁷ Folio 14 del Expediente.



debajo de la escalera, se encontraban sobre el piso, mezclados con residuos no peligrosos, sin contar con contenedores adecuados que mantengan en forma separada ambos tipos de residuos; y, en el garaje, los aparatos eléctricos y electrónicos se encontraban almacenados en contenedores de cartón sin rotulado, mezclados y a la intemperie.	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Supremo N° 057-2004-PCM.	de residuos del ámbito de gestión no municipal; 2. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

4. Es importante mencionar que por Resolución Subdirectoral N° 541-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició un procedimiento administrativo sancionador ordinario contra Encartes y Cartones seguido bajo el Expediente N° 312-2015-OEFA/DFSAI/PAS, por la presunta comisión de una (1) infracción ambiental referida a iniciar actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente derivado de la supervisión realizada el 30 de mayo del 2013.
5. Dicho procedimiento fue resuelto en primera instancia por esta Dirección mediante Resolución Directoral N° 438-2016-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2016 y notificada el 20 de abril del 2016 declarándose la existencia de responsabilidad administrativa de Encartes y Cartones por la comisión dicha conducta infractora⁹.

1.3. Acciones de instrucción y descargos

6. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 6 de mayo del 2016¹⁰ se adjuntó al Expediente, copia de los escritos del 28 de octubre y 6 de noviembre del 2015 presentados en el Expediente N° 312-2015-OEFA/DFSAI/PAS, mediante los cuales Encartes y Cartones presentó sus descargos¹¹ señalando lo siguiente:

Hecho detectado N° 1: Encartes y Cartones no habría acondicionado de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Santa Clara

- (i) A fin de subsanar la presente conducta infractora, implementó contenedores para el acopio de residuos sólidos y aparatos electrónicos. Adjuntó fotografías¹².
- (ii) Solicita se le aplique una medida correctiva.

Hecho detectado N° 2: Encartes y Cartones no habría almacenado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en su planta Santa Clara

- (iii) A fin de subsanar la presente conducta infractora, implementó contenedores

⁸ De fecha 24 de setiembre del 2015 y notificada al administrado el 30 de setiembre del 2015.

⁹ La Resolución Directoral N° 438-2016-OEFA/DFSAI fue notificada mediante Cédula de Notificación N° 500-2016 el 20 de abril del 2016, encontrándose consentida.

¹⁰ Folio 19 del Expediente.

¹¹ Folios 20 al 59 del Expediente.

¹² Folios 30, 32 y 33 del Expediente.





para el acopio de aparatos electrónicos y realizó la limpieza de residuos peligrosos ubicados en todas las áreas de la empresa. Adjuntó fotografías¹³.

(iv) Solicita se le aplique una medida correctiva.

7. Por Memorándum N° 602-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de mayo del 2016¹⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a la Dirección de Supervisión que remita un informe sobre las supervisiones realizadas con posterioridad a la planta Santa Clara de titularidad de Encartes y Cartones y que son materia del presente análisis¹⁵.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: si Encartes y Cartones acondicionó de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Santa Clara; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si Encartes y Cartones almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Santa Clara; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones¹⁶:

¹³ Folios 31, 34 al 36 del Expediente.

¹⁴ Folio 60 del Expediente.

¹⁵ A la fecha de emisión de la presente resolución, la Dirección de Supervisión no ha remitido respuesta al requerimiento efectuado.

¹⁶ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones",



- OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias¹⁷ que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en dicho artículo no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

¹⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de la visita de supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión.
17. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁹.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. En ese sentido, el Acta de Supervisión del 30 de mayo del 2013, el Informe de Supervisión N° 076-2013-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 195-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes del hecho detectado en la planta Santa Clara de Encartes y Cartones, al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 **Primera cuestión en discusión: si Encartes y Cartones acondicionó de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Santa Clara; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 1)**

20. El Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM²⁰ (en adelante, RLGRS) establece

¹⁸ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹⁹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

²⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS



que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) o a la Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS) o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

21. El Artículo 38° del RLGRS²¹ establece la obligación de acondicionar los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
22. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS define al acondicionamiento como todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final. Asimismo, establece como almacenamiento intermedio al lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central.
23. El Artículo 55° del RLGRS²² señala que la segregación de residuos sólidos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.

Caracterización de residuos sólidos:

24. El Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS²³ señala que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a caracterizar los residuos sólidos conforme a las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin.

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

²¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

²² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 55.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.

²³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo N° 25.- Obligaciones del Generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

1. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin.

(...).

a) **Hecho detectado**

25. En la supervisión del 30 de mayo del 2013 realizada por la Dirección de Supervisión se verificó que Encartes y Cartones no realizaba un adecuado manejo de los residuos sólidos comunes, en diversas áreas de la planta Santa Clara, por lo que dicho hallazgo fue consignado en el Acta de Supervisión, conforme se detalla a continuación²⁴:

"(...)

4. HALLAZGOS

a. *El administrado no cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.*

"(...)"

(El resaltado es agregado).

26. En el Informe de Supervisión N° 076-2013-OEFA/DS-IND²⁵, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

Informe de Supervisión N° 076-2013-OEFA/DS-IND

"(...)

4.3. Áreas Verificadas

"(...)

4.3.8. Área de acopio de residuos sólidos comunes

Los residuos comunes son acopiadas (sic) en la parte externa de las oficinas administrativas y debajo de la escalera que lleva al segundo piso, en esta área cuentan con recipientes de cartón y metal sin distinción de rótulo ni colores que orienten a la segregación de residuos así mismo se observó el acumulo de residuos sobre el piso; tales como residuos plásticos (bolsas y films plásticos) y metálicos (fierros, mallas) además de encontrarse algunos equipos en desuso (bombas) (Ver Foto N° 23, 24 y 25 del Anexo 5).

4.3.9. Área de Garaje

"(...)

En esta área se pudo apreciar el almacenamiento de pallets de madera usadas para la carga y descarga de materiales.

"(...)

5. HALLAZGOS DE LA SUPERVISIÓN

N°	PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS	BASE LEGAL	SUSTENTO
	(...)		
02	<i>El acopio de los residuos debajo de la escalera y garaje se encuentra sobre el piso, en recipientes carentes de rótulos y no segregados.</i>	<i>Decreto Supremo 057-2004-PCM Artículo 38, 39, 40</i>	<i>Fotos N° 23, 24 (...)</i>

"(...)"

(El énfasis es agregado).



²⁴ Folio 6 del Informe de Supervisión N° 076-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 6 del Expediente.

²⁵ Folios 3 y 3 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0076-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 6 del Expediente.

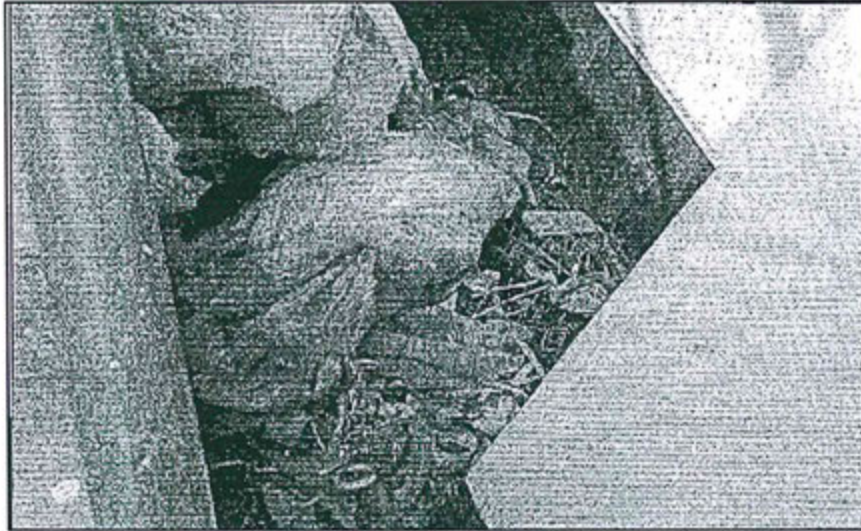


Foto N° 23: Residuos sólidos almacenados debajo de la escalera.

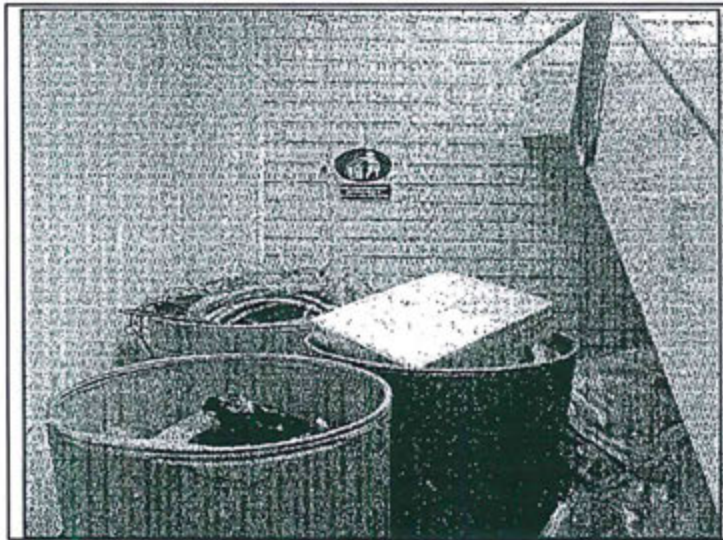


Foto N° 24: Acopio de residuos sólidos de la planta Santa Clara.

27. De las fotografías se observa lo siguiente:

- En la **fotografía N° 23**, disposición de los residuos no peligrosos (**bolsas plásticas, films, cartones, mallas y virutas de metal**) debajo de la escalera (situada en la parte externa de las oficinas administrativas) sobre el piso, sin una adecuada segregación y sin dispositivos de almacenamiento rotulados.
- En la **fotografía N° 24**, residuos no peligrosos (**mangueras, alambres, cajas de cartón y bolsa plástica negra**) mezclados en contenedores de cartón y metal sin rotulado que los identifique.

28. En el Informe Técnico Acusatorio N° 0195-2014-OEFA/DS²⁶, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

²⁶ Folio 4 (Reverso) del Expediente.

**"V. CONCLUSIONES**

(...)

29. Respecto a la **segregación y acondicionamiento de sus residuos sólidos (...) no peligrosos dentro de su planta industrial, el administrado ENCARTES Y CARTONES S.A.C. no segrega ni acondiciona adecuadamente sus residuos sólidos (...) no peligrosos, toda vez que los mismos se encontrarían almacenados sobre el piso de la planta industrial (debajo de una escalera), mezclados sin guardar ningún tipo de segregación (...)**".

(El énfasis es agregado).

b) Análisis del hecho imputado N° 1**Adecuado acondicionamiento de residuos sólidos**

29. Encartes y Cartones alegó que a fin de subsanar la presente conducta infractora, implementó contenedores para el acopio de residuos sólidos. Adjuntó fotografías de dichos contenedores²⁷.
30. Respecto de la subsanación posterior, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable²⁸. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 30 de mayo del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
31. De los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que Encartes y Cartones no acondicionó de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos no peligrosos, toda vez que se observó bolsas plásticas, films, cartones, mallas y virutas de metal debajo de la escalera (situada en la parte externa de las oficinas administrativas) sobre el piso, sin una adecuada segregación y sin dispositivos de almacenamiento rotulados; así como mangueras, alambres, cajas de cartón y bolsa plástica negra, mezclados en contenedores de cartón y metal sin rotulado que los identifique. Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Encartes y Cartones en este extremo.

Caracterización de residuos sólidos

32. Sobre el particular, la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado²⁹ que la caracterización

²⁷ Folios 30, 32 y 33 del Expediente.

²⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

²⁹ Resolución N° 012-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 12 de junio del 2015 recaída bajo el Expediente N° 234-2012-OEFA/DFSAI/PAS. Fundamentos Jurídicos 31 y 32.

"(...)

31. Del texto citado, la caracterización constituye un estudio referido al conocimiento de las características y propiedades de los residuos sólidos que se generen, (...). Asimismo, se señala que la información que es posible obtener a partir de dicho estudio está vinculada, entre otros, al tipo de residuos, la cantidad de los mismos, la densidad, la composición. Finalmente, a partir de la información obtenida, se indica que será posible efectuar





constituye un estudio referido al conocimiento de las características y propiedades de los residuos sólidos que se generen por las actividades que efectúan. Este estudio se realiza de manera previa a la ejecución de las actividades involucradas en el manejo de residuos sólidos (comprendidas desde la generación hasta su disposición final).

33. De acuerdo a los medios probatorios citados en el presente Acápite, durante la supervisión efectuada del 30 de mayo del 2013 se advirtió que los residuos no peligrosos sobre el piso, sin una adecuada segregación y sin dispositivos de almacenamiento rotulados; así como mangueras, alambres, cajas de cartón y bolsa plástica negra, mezclados en contenedores de cartón y metal sin rotulado que los identifique. Sin embargo, no obra en el expediente medio probatorio o indicio alguno que permita concluir que el administrado haya realizado una inadecuada caracterización de los residuos previa al ejercicio de sus actividades.
34. En tal sentido, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador contra Encartes y Cartones por el presunto incumplimiento de la obligación contenida en el Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS.

c) **Conclusiones**

35. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que:

- (i) Encartes y Cartones no acondicionó de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Santa Clara, en tanto se observó bolsas plásticas, films, cartones, mallas y virutas de metal debajo de la escalera (situada en la parte externa de las oficinas administrativas) que se encontraban sobre el piso, sin una adecuada segregación y sin dispositivos de almacenamiento rotulados; así como mangueras, alambres, cajas de cartón y bolsa plástica negra que estaban mezclados en contenedores de cartón y metal sin rotulado que los identifique.

Esta conducta infringió lo establecido en los Artículos 10° y 38° del RLGRS; en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° de dicho cuerpo normativo. En ese sentido, **corresponde declarar la responsabilidad de Encartes y Cartones** en este extremo.

- (ii) Se **declara el archivo** de la infracción referida al incumplimiento de la caracterización de residuos sólidos no peligrosos establecida en el Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS.

d) **Procedencia de medidas correctivas**

36. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Encartes y Cartones, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.

una planificación del manejo de los residuos sólidos, representando, por tanto, un elemento importante para la elaboración de instrumentos de gestión ambiental en materia de residuos sólidos.

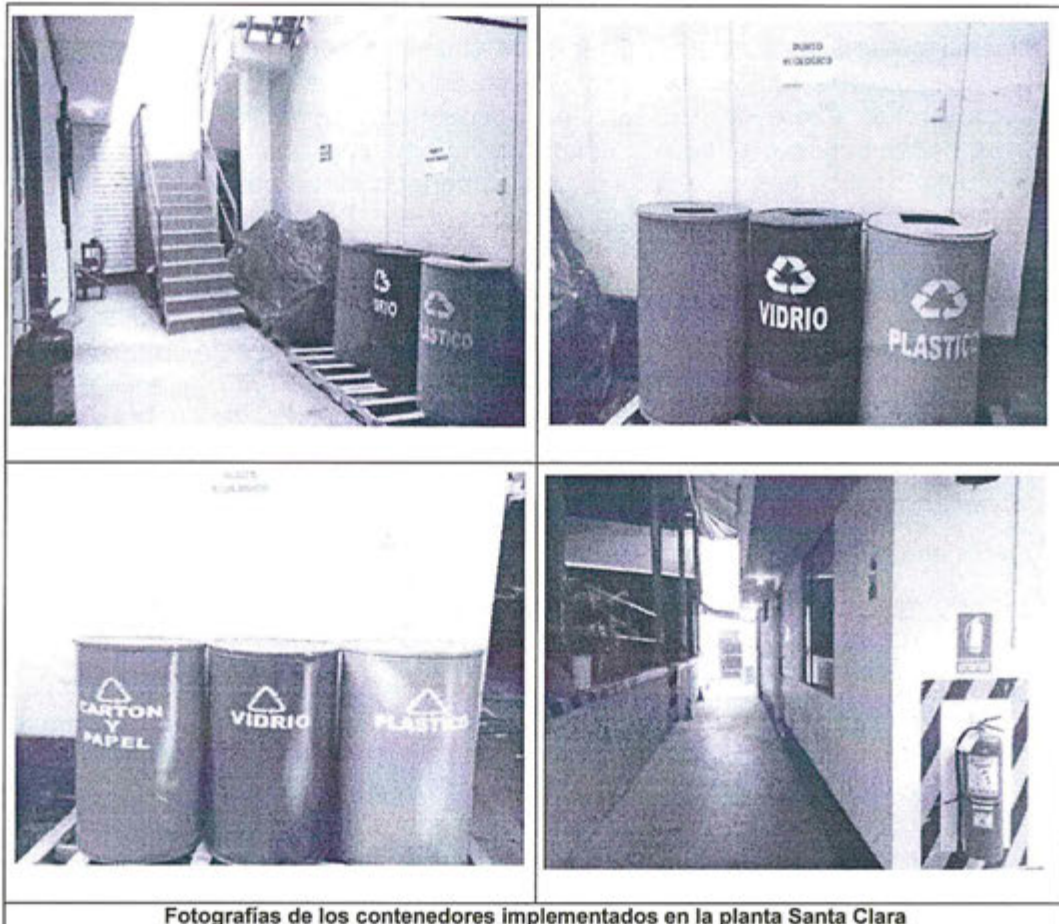
32. De acuerdo con lo expuesto, una conclusión preliminar a la que arriba esta Sala es que la caracterización de los residuos sólidos constituye un estudio previo a la ejecución de las actividades involucradas en el manejo de los residuos sólidos (comprendidas desde la generación hasta la disposición final de los mismos.

(...)"

(El énfasis es agregado).



37. Mediante escrito de 28 de octubre del 2015, Encartes y Cartones señaló que implementó contenedores para el acopio de los residuos sólidos no peligrosos. Adjuntó las siguientes fotografías³⁰:



Fotografías de los contenedores implementados en la planta Santa Clara

Fuente: Escrito presentado por el administrado el 28 de octubre del 2015.

38. De la revisión de las fotografías se aprecia que Encartes y Cartones implementó los contenedores para el acopio de los residuos sólidos no peligrosos (cartón, papel, vidrio y plásticos) generados en la planta Santa Clara, así como la limpieza de residuos no peligrosos de los pasillos de la planta.
39. En ese sentido, en tanto la conducta infractora ha sido subsanada, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
- IV.2. Segunda cuestión en discusión:** si Encartes y Cartones almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Santa Clara; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 2)
40. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGSR³¹ establece como obligación almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria

³⁰ Ver pie de página 23.

³¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM



y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y en las normas específicas que emanen de este. Asimismo, el Numeral 3 del Artículo 25° del mismo cuerpo normativo³² señala que los residuos sólidos peligrosos deben ser manejados de forma separada del resto de residuos.

41. El Artículo 39° del RLGRS³³ señala que se encuentra prohibido que los residuos peligrosos sean almacenados en terrenos abiertos, a granel y sin su contenedor, en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento, así como en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

a) Hecho detectado

42. Durante la supervisión del 30 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión evidenció un inadecuado almacenamiento de residuos eléctricos y electrónicos, consignando este hecho como un hallazgo en el Acta de Supervisión³⁴:

"(...)

4. HALLAZGOS	
c.	Se ha evidenciado un <i>inadecuado almacenamiento de residuos sólidos eléctricos y electrónicos.</i>

(...)"

(El énfasis es agregado).

43. En el Informe de Supervisión N° 0076-2013-OEFA/DS-IND³⁵ la dirección de Supervisión consignó lo siguiente:

***4.3. Áreas Verificadas**

(...)

4.3.6. Área de Maestranza

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...).

³² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...).

³³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

***Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

2. A granel sin su correspondiente contenedor;

3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;

4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".

³⁴ Folio 6 del Informe de Supervisión N° 0076-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 6 del Expediente.

³⁵ Folios 2 (Reverso), 3 y 3 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0076-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 6 del Expediente.





(...) los residuos que se generan están constituidos principalmente por (...) trapos industriales impregnados con derivados de hidrocarburos dispuestos indistintamente denotándose desorden y falta de limpieza no llegando a identificarse un recipiente para el manejo de residuos sólidos o líquidos refrigerantes usados (Ver foto N° 15, 16, 17, 18 y 19 del Anexo 5).

4.3.8 Área de acopio de residuos sólidos comunes

(...) además de encontrarse algunos equipos en desuso (bombas) (Ver foto N° (...) 25).

4.3.9. Área de Garaje

(...)

En esta área (...) se observó el acopio de residuos eléctricos y electrónicos los cuales se encuentran en tambores de cartón. Cabe señalar que los residuos eléctricos y electrónicos están catalogados como residuos peligrosos los cuales se encuentran en un área al aire libre sin las condiciones de almacenamiento adecuadas (...) (Ver foto N° 27 y 28 del Anexo 5).

(...)

5. HALLAZGOS DE LA SUPERVISIÓN

N°	PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS	BASE LEGAL	SUSTENTO
	(...)		
03	Los residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos se acopian sin una segregación y acondicionamiento adecuado.	(...)	Fotos N° 26, 27 y 28.

(...)"

(El énfasis es agregado).

- 44. El hallazgo se sustentó en las siguientes fotografías que obra en el Informe de Supervisión N° 076-2013-OEFA/DS-IND³⁶:

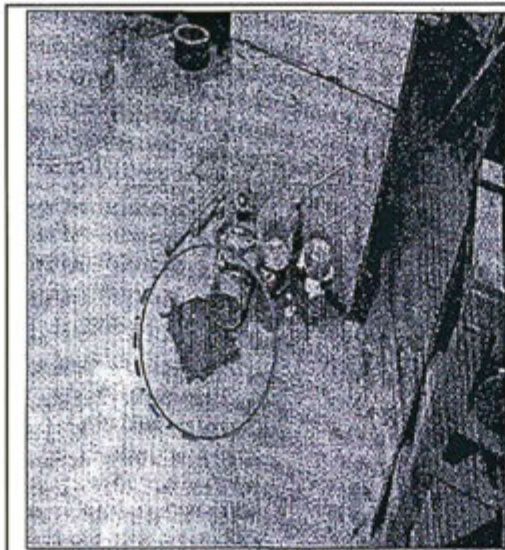


Foto N° 19: Área de maestranza. Trapo industrial impregnado de sustancia grasosa.

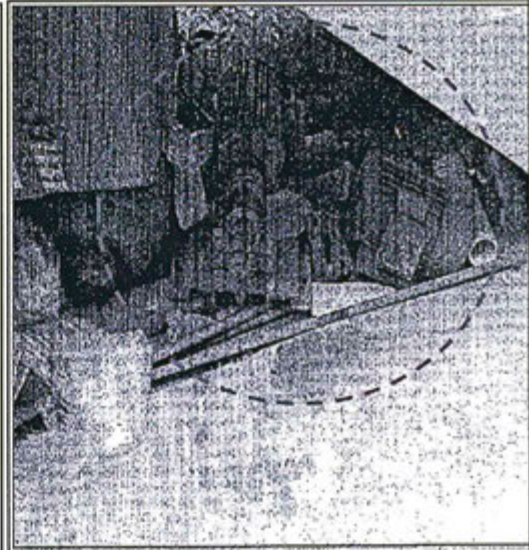


Foto N° 25: Acopio de residuos debajo de la escalera.



³⁶ Folios 27, 28 (Reverso) y 29 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0076-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 6 del Expediente.

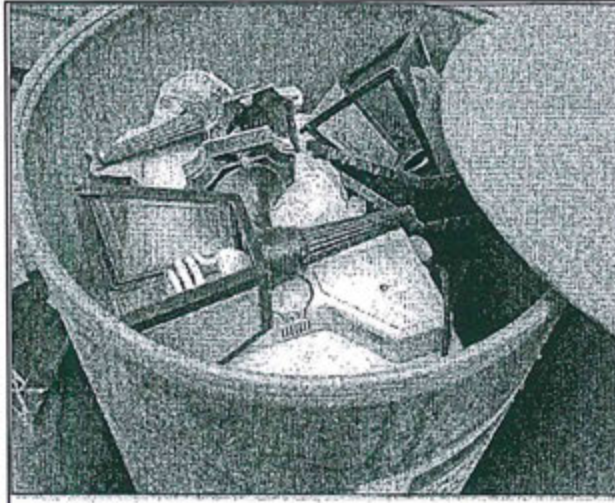


Foto N° 28: focos ahorradores, equipos eléctricos en cilindro a la intemperie.

45. De dichas fotografías se observó lo siguiente:

- En la **fotografía N° 19**, en el área de maestranza, trapo impregnado de hidrocarburos sobre el piso, sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuados debidamente rotulados.
- En la **fotografía N° 25**, residuos peligrosos (bombas y aparatos eléctricos) debajo de la escalera, sobre el piso, mezclados con residuos no peligrosos (plásticos y cartones); y, sin contar con dispositivos de almacenamiento.
- En la **fotografía N° 28**, en el área de garaje, sus residuos sólidos peligrosos (focos ahorradores y aparatos eléctricos y electrónicos) se encontraban almacenados en contenedores de cartón y metal sin rotulado, mezclados y a la intemperie.

46. En el Informe Técnico Acusatorio N° 0195-2014-OEFA/DS³⁷, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES

(...)

29. Respecto a la segregación y acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos (...) dentro de su planta industrial, el administrado ENCARTES Y CARTONES S.A.C. no segrega ni acondiciona adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos (...), toda vez que los mismos se encontrarían almacenados (...), mezclados sin guardar ningún tipo de segregación o acondicionamiento de acuerdo a su naturaleza física y/o química y sin considerar sus características de peligrosidad o su incompatibilidad con otros productos (...).

(...)"

(El énfasis es agregado).

b) Análisis del hecho imputado N° 2

47. Encartes y Cartones alegó que a fin de subsanar la presente conducta infractora, implementó contenedores para el acopio de residuos de aparatos electrónicos y realizó la limpieza de residuos peligrosos en diversas áreas de la planta Santa Clara. Adjuntó fotografías³⁸.

³⁷ Folio 4 (Reverso) del Expediente.

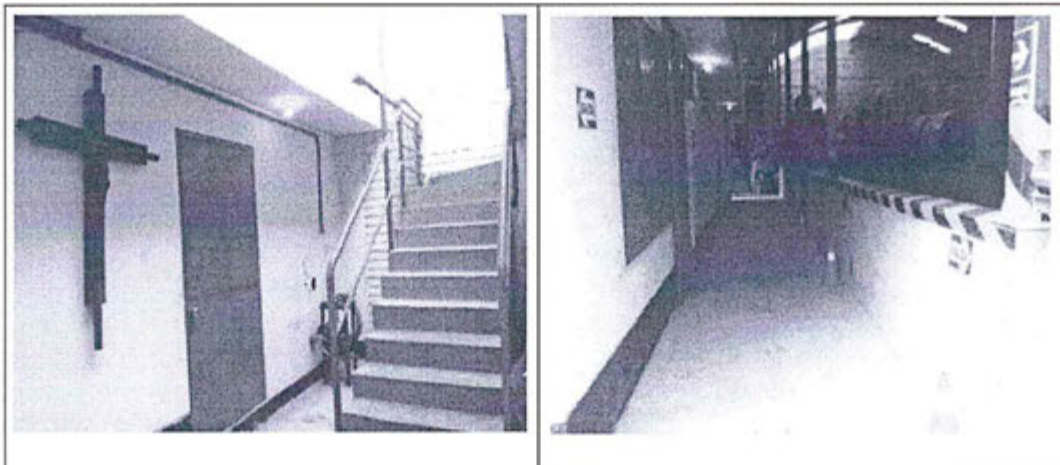
³⁸ Folios 31, 34 al 36 del Expediente.



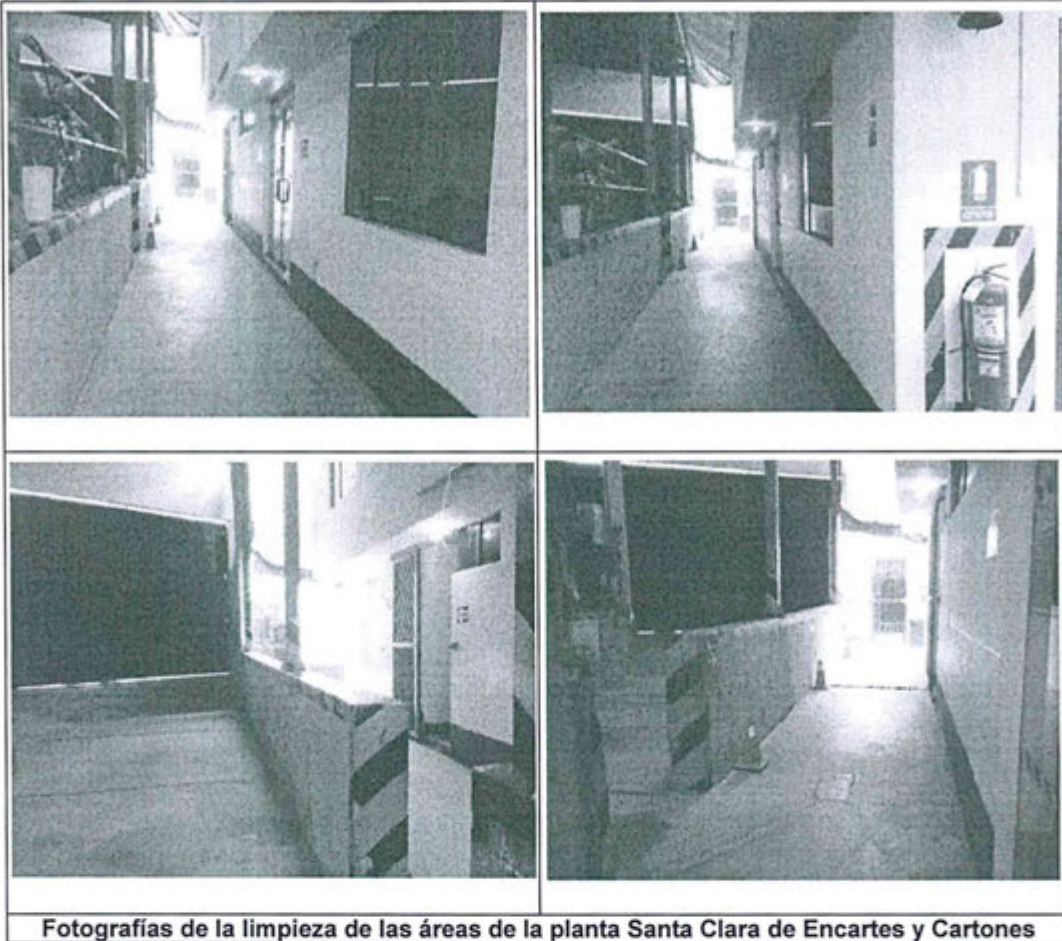
48. Se reitera lo dispuesto por el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cual establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 30 de mayo del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
49. De los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que Encartes y Cartones no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Santa Clara, toda vez que se observó en el área de maestranza, trapo impregnado de hidrocarburos sobre el piso; residuos sólidos peligrosos (bombas y aparatos eléctricos) debajo de la escalera, sobre el piso y mezclados con residuos no peligrosos (plásticos y cartones); en el área de garaje; residuos sólidos peligrosos (focos ahorradores y aparatos eléctricos y electrónicos) que se encontraban almacenados en contenedores de cartón y metal sin rotulado, mezclados, sin contar con dispositivos de almacenamiento y a la intemperie. Esta conducta vulnera las obligaciones contenidas en los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y 39° del RLGRS; en concordancia con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° de dicho cuerpo normativo.
50. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Encartes y Cartones en este extremo.**

c) **Procedencia de medidas correctivas**

51. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Encartes y Cartones, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
52. Mediante escrito de 28 de octubre del 2015, Encartes y Cartones señaló que implementó contenedores para el acopio de aparatos electrónicos y realizó la limpieza de residuos peligrosos en diversas áreas de la planta Santa Clara. Adjuntó las siguientes fotografías³⁹:



³⁹ Folios 31, 34 al 36 del Expediente.



Fotografías de la limpieza de las áreas de la planta Santa Clara de Encartes y Cartones

Fuente: Escrito presentado por el administrado el 28 de octubre del 2015.



53. De las fotografías se aprecia que Encartes y Cartones ha limpiado las áreas que contenían los residuos sólidos peligrosos detectados por la Dirección de Supervisión durante la supervisión del 30 de mayo del 2013; no obstante, no adjuntó medio probatorio (fotografías o documentación) que evidencie la implementación de los contenedores para el acopio de los aparatos electrónicos y demás residuos sólidos peligrosos generados en el proceso productivo de la planta Santa Clara y con ello acredite la subsanación del hecho infractor, por lo que corresponde dictar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Encartes y Cartones no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Santa Clara, toda vez que se observó en el área de maestranza, trapo impregnado de hidrocarburos sobre el piso; bombas y aparatos eléctricos debajo de la	Implementar contenedores rotulados para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en el proceso productivo de la planta Santa Clara.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas para implementar los contenedores rotulados de almacenamiento, acompañado de los medios visuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84).
	Capacitar al personal ⁴⁰ que	En un plazo de treinta (30)	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente

⁴⁰ La capacitación deberá se impartida a todo el personal que labora en las instalaciones de la planta Santa Clara y muy independiente de su vínculo o naturaleza laboral con la empresa.



<p>escalera, sobre el piso y mezclados con residuos no peligrosos (plásticos y cartones); en el área de garaje, focos ahorradores y aparatos eléctricos y electrónicos que se encontraban almacenados en contenedores de cartón y metal sin rotulado, mezclados; todos estos sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuados y a la intemperie.</p>	<p>labora en las instalaciones de la planta Santa Clara, sobre la importancia de acondicionar, segregar y almacenar los residuos sólidos peligrosos que se generan en el proceso productivo mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.</p>	<p>días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe detallado que contenga: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículo vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) medios audiovisuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

54. La primera medida correctiva tiene por finalidad implementar dispositivos de almacenamiento en las instalaciones de la planta Santa Clara con el objetivo de que los colaboradores almacenen los residuos sólidos peligrosos que se generan en las diversas actividades del productivo a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.
55. El primer informe deberá contener todas las acciones ejecutadas por Encartes y Cartones para implementar los contenedores así como los medios visuales que acrediten la labor realizada.
56. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la primera medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para la búsqueda de proveedores que brinden el servicio, cotización del servicio, línea base del proyecto a ejecutar, instalación del servicio y la verificación de la puesta en marcha.
57. En ese sentido, a manera meramente referencial se ha considerado el plazo establecido en el proceso por competencia menor-CME-0170-2014-OTL/Petroperú adquisición de cilindros metálicos vacíos para segregación de residuos sólidos - primera convocatoria en el que establecen un plazo de treinta (30) días calendarios, por lo que un plazo cuarenta (40) días hábiles propuestos⁴¹ se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
58. La segunda medida correctiva tiene como finalidad capacitar al personal en temas que versen en el acondicionamiento, segregación y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, a fin de que el administrado cumpla realizar una

⁴¹ Competencia menor-CME-0170-2014-OTL/Petroperú: Adquisición de cilindros metálicos vacíos para segregación de residuos sólidos - primera convocatoria" 2014, en el que se establece como plazo el siguiente:
(...)

"PLAZO DE ENTREGA

El plazo máximo en que deberá efectuarse la entrega será de treinta (30) días calendario, computables a partir del día siguiente de recibida la Orden de Compra vía fax o correo electrónico".

(...)

Consultada el 19 de mayo 2016 en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/003581_CME-170-2014-OTL_PETROPERU-BASES.pdf



adecuada gestión y manejo de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Santa Clara, conforme a la LGRS y su reglamento.

59. El segundo informe deberá contener todas las acciones ejecutadas por Encartes y Cartones para realizar la capacitación e impartida a los colaboradores de la planta Santa Clara así como los medios visuales que acrediten la acción ejecutada.
60. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario, la programación de la capacitación en las diferentes áreas y la duración de la capacitación.
61. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos de especialización profesional en gestión y manejo integral de residuos sólidos, dictados por diversos centros de capacitación los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta treinta (30) horas de duración cada uno⁴².
62. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
63. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Encartes y Cartones S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

⁴² De esta manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:
<http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 19 de mayo del 2016).
<http://agenda.pucp.edu.pe/formacion-continua/curso-formacion-continua/curso-gestion-de-residuos-solidos-industriales/> (Fecha de revisión: 19 de mayo del 2016).



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Encartes y Cartones S.A.C. no acondicionó de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Santa Clara, en tanto se observó bolsas plásticas, films, cartones, mallas y virutas de metal debajo de la escalera (situada en la parte externa de las oficinas administrativas) que se encontraban sobre el piso, sin una adecuada segregación y sin dispositivos de almacenamiento rotulados; así como mangueras, alambres, cajas de cartón y bolsa plástica negra que estaban mezclados en contenedores de cartón y metal sin rotulado que los identifique.	<ul style="list-style-type: none"> - Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Encartes y Cartones S.A.C. no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Santa Clara, toda vez que se observó en el área de maestranza, trapo impregnado de hidrocarburos sobre el piso; bombas y aparatos eléctricos debajo de la escalera, sobre el piso y mezclados con residuos no peligrosos (plásticos y cartones); en el área de garaje, focos ahorradores y aparatos eléctricos y electrónicos que se encontraban almacenados en contenedores de cartón y metal sin rotulado, mezclados; todos estos no contaban con dispositivos de almacenamiento adecuados y se encontraban a la intemperie.	<ul style="list-style-type: none"> - Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Ordenar a Encartes y Cartones S.A.C. que en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Encartes y Cartones S.A.C. no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Santa Clara, toda vez que se observó en el área de maestranza, trapo impregnado de hidrocarburos sobre el piso; bombas y aparatos eléctricos debajo de la escalera, sobre el piso y mezclados con residuos no peligrosos (plásticos y cartones); en el área de garaje, focos ahorradores y aparatos eléctricos y electrónicos que se encontraban	Implementar contenedores rotulados para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en el proceso productivo de la planta Santa Clara.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas para implementar los contenedores rotulados de almacenamiento, acompañado de los medios visuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84).
	Capacitar al personal ⁴³ que labora en las instalaciones de la planta Santa Clara, sobre la importancia de acondicionar, segregar y	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá

⁴³ La capacitación deberá ser impartida a todo el personal que labora en las instalaciones de la planta Santa Clara y muy independiente de su vínculo o naturaleza laboral con la empresa.



almacenados en contenedores de cartón y metal sin rotulado, mezclados; todos estos no contaban con dispositivos de almacenamiento adecuados y se encontraban a la intemperie.	almacenar los residuos sólidos peligrosos que se generan en el proceso productivo mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	presente resolución.	presentar a esta Dirección un informe detallado que contenga: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) medios audiovisuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados.
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Artículo 3°.- Informar a Encartes y Cartones S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s). De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Encartes y Cartones S.A.C. que el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de la imputación N° 1, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Encartes y Cartones S.A.C. respecto de la infracción referida al incumplimiento de la caracterización de residuos sólidos no peligrosos establecida en el Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS y en atención a los fundamentos expuestos en la parte





considerativa de la presente resolución.

Artículo 7°.- Informar a Encartes y Cartones S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Informar a Encartes y Cartones S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA